

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/074/2024

Actor: DATO PERSONAL PROTEGIDO¹, en su Carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Simojovel de Allende, Chiapas.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretario de Estudio y Cuenta: Carlos Urbano Ramos de los Santos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siete de mayo de dos mil veinticuatro. -----

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación², promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, quien promueve en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Simojovel de Allende, Chiapas, en contra del Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que determinó su incompetencia para conocer de la queja, interpuesta en contra de Felipe Timoteo Alvarado Gómez, Secretario Capturista del Consejo Electoral citado, dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/ODES/Q/008/2024.

¹ El accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

² En adelante Medio de Impugnación.

Antecedentes

De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente y de los hechos notorios ³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁴

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementaron para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁷.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-

³ Artículo 34, de la Ley de Medios de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.



19, durante el proceso electoral 2021 , en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro.

3. Escrito de queja. El once de abril, DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Simojovel de Allende, Chiapas, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en contra de Felipe Alvarado Gómez, Secretario Capturista del referido Consejo Municipal Electoral, por presuntas irregularidades cometidas en contra de las disposiciones de la normatividad electoral, por parte de un integrante de un Órgano Desconcentrado del IEPC.

4. Aviso inicial de la queja y registro. Mediante acuerdo de once de abril, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, informó a los integrantes de la Comisión de Quejas, la presentación de la queja y/o denuncia interpuesta, y ordenó la integración del cuaderno de antecedentes identificado con el número de expediente **IEPC/CA/ODES/Q/008/2024.**

5. Investigación preliminar. Mediante acuerdo de once de abril, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dio inicio a la investigación preliminar dentro del cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/ODES/Q/008/2024, por el que tuvo por recibido el escrito de queja; y ordeno solicitar a la Dirección Ejecutiva de Organización y a la Secretaría Administrativa, ambos del IEPC, para que informarán si el ciudadano Felipe Alvarado Gómez, se desempeña como Secretario

Capturista e integrante del Consejo Municipal Electoral de Simojovel, Chiapas.

6. Informes de la investigación realizada. Mediante diferentes memorándums, la Dirección Ejecutiva de Organización y la Secretaría Administrativa, ambos del IEPC, se proporcionó información sobre los requerimientos realizados por la Secretaria de la Comisión de Quejas, conforme en lo siguiente:

- Mediante memorándum IEPC.P.SA.0185.2024⁸, la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa del IEPC, contestó el similar IEPC.SE.DJyC.901.2024, por el cual informó que el ciudadano Felipe Timoteo Alvarado Gómez, si se desempeña como Secretario Capturista del Consejo Municipal Electoral de Simojovel, Chiapas.
- Mediante memorándum IEPC.SE.DEOE.490.2024⁹, el Director Ejecutivo de organización Electoral del IEPC, contestó el similar IEPC.SE.DJyC.900.2024, por el cual informó que de la consulta realizada en el Sistema de Integración de los Órganos Desconcentrados, no se encontró dato alguno del ciudadano Felipe Alvarado Gómez.

7. Conclusión de la investigación preliminar. Mediante acuerdo de trece de abril, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, tuvo por concluida y/o agotada la investigación preliminar, y ordeno dar vista a los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas, a efecto de que conforme a sus atribuciones acordara lo que en derecho correspondiera.

8. Acuerdo por el que se resuelven los autos del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/ODES/Q/008/2024 (acto impugnado). El catorce de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió acuerdo por el que determinó su incompetencia, para conocer de la queja presentada por DATO PERSONAL PROTEGIDO, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Simojovel de Allende, Chiapas, en contra del Felipe Alvarado Gómez, Secretario Capturista del citado Consejo, por presuntas irregularidades cometidas en contra de las

⁸ Consultable a foja 035 del expediente

⁹ Consultable a foja 055 del expediente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/074/2024

disposiciones de la normatividad electoral, por parte de un integrante de un Órgano Desconcentrado del Instituto de Elecciones, dentro del cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/ODES/Q/008/2024.

II. Trámite administrativo

a) Presentación del Recurso de Apelación. El veintitrés de abril, José DATO PERSONAL PROTEGIDO, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Simojovel de Allende, Chiapas, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Recurso de Apelación en contra del acuerdo por el que se resuelven los autos del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/ODES/Q/008/2024, emitido el catorce de abril del actual.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de veintitrés de abril, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-260/2024, tuvo por recibido el escrito suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el cual, dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por el actor, por lo que una vez realizado el trámite correspondiente, lo remitió a este Órgano Jurisdiccional.

III. Trámite Jurisdiccional

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y turno a Ponencia. El veintisiete de abril, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos que lo acompañan, suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TEECH/RAP/074/2024, y remitirlo a su ponencia para la sustanciación y propuesta de resolución, por así corresponder en razón de turno; lo que se cumplimentó, mediante oficio TEECH/SG/391/2024, de veintisiete de abril.

b) Acuerdo de Radicación y admisión. El veintiocho de abril, el Magistrado Instructor: 1) radicó en su ponencia el presente Medio de Impugnación, 2) tomó nota que el accionante se opuso para la publicación de sus datos personales, y 3) se reservó la admisión a trámite del medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por el actor y autoridad responsable.

c) Admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas. El uno de mayo, el Magistrado Instructor:

1) Admitió la demanda y las pruebas aportadas por las partes, las que tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

d) Cierre de instrucción. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos del expediente se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 35, 99, primer párrafo y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹¹; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV, 62, numeral 1, fracción I, y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹², y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia legal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la parte actora plantea su demanda como un Recurso de Apelación en contra Felipe

¹⁰ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹¹ En lo sucesivo Constitución Local.

¹² En adelante Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/074/2024

Timoteo Alvarado Gómez, Secretario Capturista del Consejo Municipal Electoral de Simojovel de Allende, Chiapas, por presuntas irregularidades cometidas en contra de las disposiciones de la normatividad electoral, por parte de un integrante de un Órgano Desconcentrado del Instituto de Elecciones, dentro del cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/ODES/Q/008/2024.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación,

por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios:

a) Oportunidad del medio de impugnación. El presente Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que la resolución hoy impugnada fue notificada al accionante, toda vez que el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro tuvo verificativo la notificación del acto impugnado¹³, por lo que el término de cuatro días empezó a correr el veinte y feneció el veintitrés de abril del actual.

Esto, conforme se muestra a continuación:

| Abril | | | | |
|----------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|--|
| Viernes | Sábado | Domingo | Lunes | Martes |
| 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| (Notificación a la parte actora) | Día 1 Para impugnar | Día 2 Para impugnar | Día 3 Para impugnar | Día 4 Para impugnar y fenecimiento del término para impugnar Presentación de la demanda |

Por lo que si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintitrés de abril del actual, se concluye que, el medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal para combatir el acto de autoridad que impugna; es decir, dentro de los cuatro días señalados en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación.

b) No hay consentimiento del acto impugnado. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por lo tanto, es susceptible

¹³ Visible a foja 063 de autos del expediente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/074/2024

de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del recurso se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) Forma y procedibilidad. El enjuiciante formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos; agravios; y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación e interés jurídico. El presente Recurso de Apelación fue promovido por quien se siente agraviado por la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, y en calidad de Representante Propietario del Partido Político del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Simojovel de Allende, Chiapas, quien tiene interés para impugnar la determinación; de igual forma tiene acreditada la personería de quien comparece a juicio, con la impresión del nombramiento del actor¹⁴, en la que se acredita como Representante Propietario del Partido Político del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Simojovel, Chiapas, y la responsable en su informe circunstanciado le reconoce la misma¹⁵. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 15/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 34 y 35, al rubro y texto siguiente:

“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO.

Conforme a lo previsto en los artículos 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos están legitimados para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, y para impugnar las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionador, por conducto de sus representantes acreditados ante el órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnado. Ahora bien, cuando la resolución controvertida es dictada por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la facultad de atracción, el representante partidista que presentó la queja o denuncia está legitimado para promover el recurso de

¹⁴ Visible a foja 013 del expediente

¹⁵ Visible a foja 002 del expediente

apelación, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel ante el que se encuentra registrado, porque al ser quien instó para el respectivo procedimiento sancionador, es el que se encuentra facultado para intervenir durante la tramitación y, en consecuencia, controvertir la determinación final.”

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla; en consecuencia, se cumple dicho principio.

Cuarta. Tercero interesado

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados¹⁶.

Quinta. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse en el presente recurso de apelación; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

Sexta. Estudio de fondo

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer un agravio, el cual sustancialmente se menciona a continuación.

I. Agravios y precisión de la Litis

¹⁶ Razón de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, que obra a foja 018 del expediente



En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis conjunto de los agravios expuestos por la actora, por estar estrechamente vinculados sin que lo anterior implique agravio alguno en su contra. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**¹⁷, de rubro: **«AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.»**

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso¹⁸, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente¹⁹.

En este sentido, el actor en su escrito de demanda, esencialmente hace valer el siguiente agravio:

- a) Le causa agravio que la autoridad responsable se haya declarado incompetente para conocer la queja presentada en contra de Felipe Timoteo Alvarado Gómez, y la indebida fundamentación y motivación al determinar remitir el asunto a una autoridad incompetente como lo es la Secretaría Administrativa del Instituto de

¹⁷ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

¹⁸ “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹⁹ Jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

Elecciones y Participación Ciudadana.

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias, por el que se declaró incompetente para conocer de la queja, interpuesta en contra de Felipe Timoteo Alvarado Gómez, Secretario Capturista del Consejo Municipal Electoral de Simojovel, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y ordene su envío a la Contraloría General del Instituto de Elecciones, por ser la competente para conocer de los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto de Elecciones, vinculados a faltas administrativas graves.

En ese sentido, la **Litis** en el presente asunto, consiste en determinar si el acto impugnado, se realizó con apego a derecho.

II. Marco normativo general

En atención a la temática del agravio planteado, en este apartado se precisará el marco jurídico genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas adicionales.

Conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Fundamentación y motivación

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.



Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Desde el punto de vista formal, la obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.²⁰

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

²⁰ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8º, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político- electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.



Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.²¹

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un juicio, recurso o resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

III. Contexto de la controversia

El once de abril de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Simojovel de Allende, Chiapas, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación

²¹ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>

Ciudadana, escrito de “queja-denuncia-Procedimiento Administrativo Sancionador” (sic), en contra de Felipe Alvarado Gómez, Secretario Capturista del referido Consejo Municipal Electoral, por hechos y conductas que violan la Constitución Federal y leyes electorales, por irregularidades cometidas en contra de las disposiciones de la normatividad electoral, por parte de un integrante de un Órgano Desconcentrado del Instituto de Elecciones.

El mismo once de abril, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas del IEPC, informó a los integrantes de la Comisión de Quejas, la presentación de la queja y/o denuncia interpuesta, y ordenó la integración del cuaderno de antecedentes identificado con el número de expediente IEPC/CA/ODES/Q/008/2024.

En la misma fecha, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dio inicio a la investigación preliminar dentro del cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/ODES/Q/008/2024, por el que tuvo por recibido el escrito de queja; y ordeno solicitar a la Dirección Ejecutiva de Organización y a la Secretaría Administrativa, ambos del IEPC, informarán si el ciudadano Felipe Alvarado Gómez, se desempeña como Secretario Capturista e integrante del Consejo Municipal Electoral de Simojovel, Chiapas.

Mediante diferentes memorándums de fecha doce de abril del actual, la Dirección Ejecutiva de Organización y a la Secretaría Administrativa, ambos del IEPC, proporcionaron información sobre los requerimientos realizados por la Secretaria de la Comisión de Quejas, conforme en lo siguiente:

La Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa del IEPC, mediante memorándum IEPC.P.SA.0185.2024, informó que el ciudadano Felipe Timoteo Alvarado Gómez, si se desempeña como Secretario Capturista del Consejo Municipal Electoral de Simojovel, Chiapas, y



El Director Ejecutivo de Organización Electoral del IEPC, mediante memorándum IEPC.SE.DEOE.490.2024, informó que de la consulta realizada en el Sistema de Integración de los Órganos Desconcentrados, no se encontró dato alguno del ciudadano Felipe Alvarado Gómez.

El trece de abril, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, tuvo por concluida y/o agotada la investigación preliminar, y ordeno dar vista a los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto, a efecto de que conforme a sus atribuciones acuerde lo que en derecho corresponda.

El catorce de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió acuerdo por el que determinó no ser competente, para conocer de la queja presentada por DATO PERSONAL PROTEGIDO, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Simojovel de Allende, Chiapas, en contra del ciudadano Felipe Alvarado Gómez, Secretario Capturista del citado Consejo, por presuntas irregularidades cometidas en contra de las disposiciones de la normatividad electoral, por parte de un integrante de un Órgano Desconcentrado del Instituto de Elecciones, dentro del cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/ODES/Q/008/2024.

IV. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

Por cuestión de método, se estudiarán de manera conjunta los agravios señalados con antelación, lo anterior, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones.

A criterio de este Tribunal, los agravios del actor son **infundados**, conforme a los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen.

La **parte actora** se inconforma de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, por declararse incompetente para conocer la queja presentada en contra de Felipe Timoteo Alvarado Gómez, y que de manera

infundada y motivada la haya remitido a otra autoridad incompetente como lo es la Secretaria Administrativa.

Asimismo, refiere el actor que, en ningún momento la queja se envió directamente a la Comisión Permanente de Quejas, quien erróneamente se adjudicó que la demanda iba dirigida a ellos; ya que esta estaba dirigida al Consejo General, quien debió determinar de manera fundada y motivada turnar la queja a la autoridad competente, más no a una incompetente como lo hizo.

Por lo que dicho reenvió debió ser de manera inmediata para la Contraloría General de dicho Instituto Electoral, tal y como lo ordenan los Lineamientos Administrativos para los Órganos Desconcentrados del Proceso Electoral Local ordinario 2024 y extraordinarios que, en su caso deriven, en su artículo 156, en atención al artículo 14 del mismo lineamiento.

La **autoridad responsable**, sustenta en su informe circunstanciado respecto al agravio antes aludido, que el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veinticuatro, dictado dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/ODES/Q/008/2024, se fundó de manera oportuna en lo dispuesto por el artículo 8, de los Lineamientos para la Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el que se establece la integración de los Consejos Municipales, y por exclusión, se advierte que, el Secretario Capturista, no es parte integrante del Consejo Municipal.

Este Órgano Jurisdiccional estima **infundado** el agravio señalado por el actor, por las consideraciones que se exponen a continuación:

Al respecto, previamente es importante citar el contenido de los artículos 90, 100, numeral 2, fracción I, y 324, numeral 1, fracción III, de la Ley de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, fracciones I y II, y 22, de los Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por presuntas irregularidades cometidas por las personas



integrantes (Presidencias, Consejerías y Secretarías Técnicas) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y en su caso, Extraordinario; así como los artículos 25, numeral 1, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; 15, 149 y 150, numerales 1 y 2, de los Lineamientos Administrativos para los Órganos Desconcentrados del Proceso Electoral Local ordinario 2024 y extraordinarios, y con cual fue fundamentado el acto impugnado, los cuales disponen:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS²².

Artículo 90.

1. La Secretaría Administrativa es el órgano ejecutivo que tiene a su cargo la administración de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto de Elecciones. Organizacionalmente tendrá la misma jerarquía institucional que la Secretaría Ejecutiva y es responsable del patrimonio del Instituto de Elecciones, de la aplicación de las partidas presupuestales y eficiente uso de los bienes muebles e inmuebles del mismo.
(...)

3. Para las tareas de planeación, seguimiento y evaluación de los asuntos administrativos del Instituto de Elecciones, la Secretaría Administrativa podrá contar con el personal, que para tales efectos apruebe el Consejo General y que estará directamente adscrito a su oficina.

4. Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría Administrativa:
(...)

XI. Atender las necesidades administrativas de las áreas del Instituto de Elecciones y ministrar oportunamente, los recursos financieros y materiales a los Órganos Desconcentrados, para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 100.

1. (...)

2. La integración de los Consejos Distritales y Municipales electorales, se realizará de la siguiente manera:

I. Por una Presidenta o Presidente, cuatro Consejeras o Consejeros Electorales propietarios con voz y voto, y tres suplentes comunes; así como una Secretaria o Secretario Técnico sólo con voz. Su designación será por lo menos con cinco votos de las o los Consejeros Electorales del Consejo General de entre las personas propuestas por la Comisión de Organización Electoral a través del Presidente, conforme al procedimiento señalado en ésta Ley y en el Reglamento de Elecciones.

²² Consultable en el link siguiente: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/Estatal/09%20Ley%20de%20Instituciones%20y%20Procedimientos%20Electorales.pdf>

En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

II. Por una persona representante de cada uno de los Partidos Políticos con registro, y en su caso de candidatos independientes, sólo con voz. Las y los Representantes de cada Partido Político y de candidato Independiente, se acreditarán mediante fórmulas.

Artículo 324.

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, para determinar:

(...)

III. Si la queja refiere a hechos que no constituyen probables violaciones a la normativa electoral local o refiere a sujetos no obligados por esta Ley, para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias un acuerdo de no competencia.

Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por presuntas irregularidades cometidas por las personas integrantes (Presidencias, Consejerías y Secretarías Técnicas) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y en su caso, Extraordinario²³.

Artículo 14.

Cuando se advierta la no competencia para conocer de la queja o denuncia, al inicio o durante la sustanciación del procedimiento, la Comisión de Quejas procederá a lo siguiente:

I. Emitirá un acuerdo de no competencia, ordenando la remisión del asunto a la autoridad competente en el término de tres días siguientes de su emisión, o;

II. Cuando se trate de quejas y denuncias, ajenas a las responsabilidades administrativas o que impliquen conflictos jurídicos entre particulares, o que pertenezcan al ámbito del derecho civil, agrario, laboral, fiscal, penal, o que corresponda conocer a alguna autoridad jurisdiccional, judicial o legislativa, federal o local, respectivamente, informará dentro de los plazos precisados en los presentes lineamientos mediante comunicado a la parte denunciante de la no competencia, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía legal correspondiente.

Lineamientos Administrativos para los Órganos Desconcentrados del Proceso Electoral Local ordinario 2024 y extraordinarios que en su caso deriven²⁴.

²³ Consultable en el link siguiente: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/INTERNA/lineamiento/LINEAMIENTOS%20PAS%20ODES_2024.pdf

²⁴ Consultable en el link siguiente: [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/INTERNA/lineamiento/29.%20LINEAMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20PARA%20LOS%20C3%93RGANOS%20DESCONCENTRADOS%20DEL%](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/INTERNA/lineamiento/29.%20LINEAMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20PARA%20LOS%20C3%93RGANOS%20DESCONCENTRADOS%20DEL%20)



Artículo 15.- Quienes incurra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en las fracciones en el artículo 14 del presente ordenamiento, dará lugar a la rescisión de la relación de trabajo sin ninguna responsabilidad para el Instituto.

Artículo 149.- En el momento que la Secretaría (SA) tenga conocimiento de irregularidades administrativas detectadas en las operaciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, deberá hacerlo de conocimiento de manera inmediata a la Contraloría General para su intervención correspondiente.

Artículo 150.- La Contraloría General es el órgano técnico, con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Instituto, así como las actividades relativas a prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto de Elecciones y particulares vinculados a faltas administrativas graves.

Para tales efectos la Secretaría será la responsable de mantener informada a la Contraloría General de manera oportuna de los actos y omisiones de las personas servidoras públicas integrantes de los Órganos Desconcentrados que pudieran constituir faltas administrativas, con el objeto de prevenir y/o investigar las presuntas faltas administrativas, así como proporcionar de manera eficaz los requerimientos de información que ésta le formule para hacer efectiva su función.

Reglamento Interior²⁵

Artículo 25.

1. La Secretaría Administrativa es el órgano ejecutivo de carácter unipersonal que tiene a su cargo la administración de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto de Elecciones. Organizacionalmente tendrá la misma jerarquía institucional que la Secretaría Ejecutiva y es responsable del patrimonio del Instituto de Elecciones, de la aplicación de las partidas presupuestales y eficiente uso de los bienes muebles e inmuebles del mismo.

(...)

Lineamientos para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024²⁶

20PROCESO%20ELECTORAL%20LOCAL%20ORDINARIO%202024%20Y%20EXTRAORDINARIOS%20QUE,%20EN%20SU%20CASO,%20DERIVEN.pdf

²⁵ Consultable en el link siguiente: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/INTERNA/reglamentos/01%20REGLAMENTO%20INTERIOR%20IEPC.pdf>

²⁶ Consultable en el link siguiente: [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/INTERNA/lineamiento/07%20LINEAMIENTOS%20PARA%](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/INTERNA/lineamiento/07%20LINEAMIENTOS%20PARA%20)

8. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, se integrarán por:

- a) Una Presidencia con voz y voto;
- b) Cuatro Consejerías Electorales Propietarias con voz y voto;
- c) Tres Consejerías Electorales Suplentes Comunes con voz y voto;
- d) Una Secretaría Técnica solo con voz;
- e) Una Representación Propietaria y su Suplente de cada uno de los Partidos Políticos con acreditación y registro ante este Instituto solo con voz;
- f) Una Representación Propietaria y su Suplente, solo con voz, en caso de Candidaturas Independientes.

Por tanto, ante lo manifestado por el accionante en su escrito de demanda, en el que alude que, en ningún momento la queja se envió directamente a la Comisión Permanente de Quejas, quien erróneamente se adjudicó que la demanda iba dirigida a ellos; ya que estaba dirigida al Consejo General, quien debió determinar de manera fundada y motivada turnar la queja a la autoridad competente, más no a una incompetente como lo hizo; de lo anterior, se advierte que no le asiste la razón al actor toda vez que contrario a lo señalado, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en concordancia con el artículo 37, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del IEPC, establecen que ante la recepción de la queja y/o denuncia en la Oficialía de Partes de las oficinas centrales o en los Consejos Distritales y Municipales Electorales del instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, deberán de remitirla inmediatamente a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, para que ésta a su vez informe de la misma a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mismas que textualmente dicen;

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

Artículo 318.

1. El Reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto de Elecciones para regular los procedimientos administrativos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/074/2024

sancionadores, deberá considerar cuando menos los aspectos siguientes:

I. La recepción de la queja en la Oficialía de Partes de las oficinas centrales o en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, debiendo de remitirse inmediatamente a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, para que ésta a su vez informe de la misma a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del IEPC

Artículo 37.

1. Cuando la queja se presente en la oficialía de partes de las oficinas centrales del Instituto, el área que corresponda la remitirá de inmediato a la Dirección Jurídica, para que ésta a su vez informe de la misma a la Comisión.

Por su parte, el artículo 34, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del IEPC, establece que la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos estará a cargo de la Comisión de Quejas, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica, en los términos del citado Reglamento.

En su numeral 3, del aludido artículo, establece que, la Comisión con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica, determinará desde la recepción de la queja y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

Y en el numeral 4, del citado precepto legal, establece que, para efectos de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, el Instituto podrá solicitar la información que obre en los archivos de los diversos órganos con los que cuenta.

Por su parte, el Artículo 11, de los Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por presuntas irregularidades cometidas por las personas integrantes (Presidencias, Consejerías y Secretarías Técnicas) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el

Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y en su caso, Extraordinario, establece que;

La Comisión de Quejas, tiene las siguientes atribuciones:

I. Por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión, recibir las quejas por posibles irregularidades de integrantes de los Órganos Desconcentrados;

II. Por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión, integrar y radicar del expediente, para realizar el análisis preliminar correspondiente;

III. Por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión, pedir aclaraciones o realizar requerimientos, en su caso a la parte promovente;

IV. Por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión, realizar una etapa de investigación preliminar, a fin de solicitar información, pruebas, o en su caso, allegarse de elementos mediante diligencias para mejor proveer, para determinar el desechamiento o inicio, según sea el caso;

V. Emitir Resolución, en la cual se determinará, en su caso:

(..)

d. Decretar la no competencia de la Comisión y remitir los autos al área o autoridad que considere deba conocer del asunto;

De ahí que, una vez que la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones recibió el escrito de queja, la canalizó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas del IEPC, para su debida integración, radicación, e integración de su expediente respectivo, y para realizar el análisis preliminar correspondiente, en cumplimiento a sus atribuciones.

Es preciso señalar que, la autoridad responsable al advertir de que el denunciado se trataba de un supuesto integrante del Consejo Municipal Electoral de Simojovel de Allende, Chiapas, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, realizó una etapa de investigación preliminar, requiriéndole a la Secretaría Administrativa y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral ambas del IEPC, para que informarán si el ciudadano Felipe Timoteo Alvarado Gómez, se desempeña como Secretario Capturista e integrante del Consejo Municipal Electoral de Simojovel, Chiapas.

Por lo que derivado de las respuestas realizadas por las áreas correspondientes del IEPC, confirmó que el denunciado Felipe Timoteo Alvarado Gómez, desempeña el cargo de Secretario Capturista en el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/074/2024

Consejo Municipal Electoral multicitado, por lo que, mediante acuerdo de catorce de abril determinó declararse incompetente para conocer de dicha denuncia, en consecuencia, ordenó remitir en copias certificadas los autos que integran el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/ODES/Q/008/2024, a la Secretaría Administrativa del IEPC, por considerar que es la competente para dar trámite y conocer de ese tipo de conductas, realizadas por un servidor público del Instituto Electoral, en términos de los artículos 15, 149 y 150, de los Lineamientos Administrativos para los Órganos Desconcentrados del Proceso Electoral Local ordinario 2024 y extraordinarios que en su caso deriven, lo que fue realizado de acuerdo a las atribuciones de la citada autoridad.

Ahora bien, la parte actora señala que la autoridad responsable de manera infundada y motivada ordenó remitir el asunto a una autoridad incompetente, como lo es la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que a consideración del accionante, dicho reenvío debió ser de manera inmediata para la Contraloría General del Instituto de Elecciones, tal y como lo ordenan los Lineamientos Administrativos para Órganos Desconcentrados del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y extraordinarios que, en su caso deriven, en su artículo 156, en atención al artículo 14 del mismo lineamiento.

Este Tribunal, advierte que la autoridad responsable debidamente fundó y motivó la determinación, de catorce abril del año en curso, al determinar que no era competente para conocer del asunto, y concluir que la autoridad competente para conocer de dicho asunto, es la Secretaría Administrativa del IEPC, esto de acuerdo al fundamento y consideraciones siguientes:

En ese sentido, y derivado de las respuestas realizadas por la Secretaría Administrativa y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral ambas del IEPC, en las que informó que el ciudadano Felipe Timoteo Alvarado Gómez, si se desempeña como Secretario Capturista del Consejo Municipal Electoral de Simojovel, Chiapas, por lo que de conformidad con el artículo 8, de los Lineamientos para la Designación de las Presidencias,

Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejo Distritales y Municipales Electorales del IEPC, en concordancia con el artículo 100, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, se advierte que el puesto de Secretario Capturista no es parte integrante del Consejo Municipal Electoral.

De ahí que la autoridad responsable, se viera impedido de sustanciar y resolver con las reglas establecidas en los lineamientos para los procedimientos administrativos que deberá instaurar el Instituto ante cualquier queja o denuncia en contra de integrantes de los Órganos Desconcentrados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y en su caso, Extraordinario, presentada por integrantes del Consejo General, por los Órganos Ejecutivos, las Unidades Técnicas y/o por integrantes de los propios Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como por las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante el Consejo General o los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

En consecuencia, al advertir que no era competente para conocer de la queja, la Comisión de Quejas procedió a emitir el acuerdo respectivo, ordenando la remisión del asunto a la autoridad competente, siendo este la Secretaría Administrativa del IEPC, para conocer de actos u omisiones cometidas por personal administrativo de un órgano Desconcentrado, que pudieran constituir responsabilidad administrativa, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 149 y 150, de los Lineamientos Administrativos para los Órganos Desconcentrados del Proceso Electoral Local ordinario 2024 y extraordinarios que en su caso deriven.

Es preciso señalar que, la citada Secretaría Administrativa, es un Órgano Ejecutivo que tiene a su cargo la administración de los recursos, humanos, financieros y materiales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, incluyendo a sus Órganos Desconcentrados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 numeral 1, 3 y 4 fracción XI, de la LIPEECH,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/074/2024

y 25, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

De ahí que, la Secretaría Administrativa es la autoridad competente para conocer y tramitar las irregularidades administrativas detectadas en las operaciones de los Consejos Municipales Electorales, y es la responsable de mantener informada a la Contraloría General de manera oportuna de los actos y omisiones de las personas servidoras públicas integrantes de los Órganos Desconcentrados, que pudieran constituir faltas administrativas, con el objeto de prevenir y/o investigar y substanciar los procedimientos en contra de los servidores o ex servidores públicos del Instituto de Elecciones, por la comisión de faltas administrativas graves que deriven de quejas o denuncias que presenten los particulares o los propios servidores públicos, o bien se adviertan como resultado del ejercicio de sus atribuciones, y remitirlos a la autoridad competente que deba resolver sobre faltas administrativas graves, en términos de la legislación vigente en la materia; así como investigar, substanciar y resolver los procedimientos en contra de los servidores o ex servidores públicos del Instituto de Elecciones, por la comisión de faltas administrativas no graves, e imponer las sanciones respectivas y ejecutarlas conforme lo establece la legislación vigente en la materia; y sancionara la realización de las prohibiciones señaladas en el artículo 14 de los Lineamientos Administrativos para los Órganos Desconcentrados del Proceso Electoral Local ordinario 2024 y extraordinarios que en su caso deriven, por parte de los servidores públicos integrantes de los Órganos Desconcentrados, constituirán falta administrativa prevista en la fracción X, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, ahí que el agravio bajo estudio resulte **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R e s u e l v e:

Único. Se **confirma** el Acuerdo impugnado por los razonamientos expresados en la **Consideración Sexta** de la presente sentencia.

Notifíquese, personalmente a la **parte actora**, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico institucional autorizada para tal efecto y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/074/2024

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova
Magistrada por ministerio de
ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General
por ministerio de ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/074/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **a siete de mayo de dos mil veinticuatro.**- -----